

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley:

REGISTRACIÓN DE MULTAS POR DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL INFRACTOR Y PRESCRIPCIÓN ACOTADA PARA INFRACCIONES EN QUE NO SE DETENGA E IDENTIFIQUE AL CONDUCTOR

ARTÍCULO 1° — Incorpórese el artículo 84 bis a la Ley N° 24.449, el que quedará así redactado:

“REGISTRO DE LAS MULTAS. Las multas impuestas por infracciones a esta ley y sus normas complementarias deberán ser registradas administrativamente relacionadas con el documento de identidad del infractor o presunto infractor en los casos previstos por el art. 75 inciso c de la presente ley.

En ningún caso, las multas serán registradas administrativamente relacionándolas con el número de dominio del vehículo en el que se hubieren cometido las infracciones.”

ARTÍCULO 2° — Modificase el artículo 89 de la Ley N° 24.449, el que quedará así redactado: *“PRESCRIPCIÓN. La prescripción se opera:*

- a) A los DOS (2) años para la acción por falta leve;*
- b) A los CINCO (5) años para la acción por falta grave y para sanciones;*

Los plazos de prescripción serán de la mitad en caso de que la autoridad no haya procedido a detener el vehículo ante la comisión de la infracción, identificando al conductor y notificándolo de la multa.

En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial.

ARTÍCULO 3° — Los registros públicos deberán arbitrar los medios necesarios para que, dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente ley, exhiban las infracciones a la Ley N° 24.449 y sus normas complementarias, relacionando las multas con el documento de identidad del infractor o presunto infractor en los casos previstos por el artículo 75 inciso c de la presente ley.

En idéntico plazo, los registros públicos deberán exhibir el dominio del vehículo con el que se cometió o habría cometido la infracción únicamente como dato complementario y con el objeto de identificar el hecho que se atribuye, siendo el documento de identidad el único criterio de identificación de la multa en sus bases de datos.

ARTÍCULO 4° — En ningún caso los registros públicos podrán exhibir multas por infracciones de tránsito que se encuentren extintas de acciones y sanciones en los términos de los artículos 88 y 89 de la Ley N° 24.449.

ARTÍCULO 5° — De forma.



Oscar Agust Carreño
Diputados Nacionales

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Este proyecto es una representación del Expediente 4686-D-2023 presentado en el año 2023; el cual no tuvo tratamiento.

En la Argentina, jurídicamente no se discute hace años, el carácter personal de los impuestos y las multas por infracciones de tránsito. Aún así, la mayoría de los registros públicos de multas nacionales, provinciales y municipales registran y exhiben las multas por dominio del vehículo con el que son cometidas las infracciones. Esta metodología es utilizada por muchos organismos para entorpecer ciertos trámites hasta tanto no se abonen deudas pendientes por multas, siguiendo una finalidad más bien recaudatoria que de prevención. Quizás el caso más conocido por todos sea el del Registro Nacional del Automotor que exige, en determinados trámites registrales, no tener deuda de infracciones de tránsito en el sistema único de gestión de infracciones de tránsito, para poder retirar documentación necesaria para circular como lo es la cédula de identificación del automotor (conocida popularmente como cédula verde; y lo mismo sucede con la cédula azul).

Otro caso conocido se relaciona con el control de infracciones de tránsito a la hora de renovar la licencia de conducir. Dicho control se hace en aquellos municipios que tenga un convenio con la Agencia Nacional de Seguridad vial y permite acceder a las infracciones por la identificación del infractor.

El hecho de exigir el pago de multas pendientes a un infractor, de manera previa a realizar trámites voluntarios y de su interés, en sí, no es el problema a atacar, puesto que es una buena herramienta indirecta de seguridad vial, pues hace que sea un verdadero problema no cumplir con los preceptos de la Ley Nacional de Tránsito y con ello se propende a resguardar la seguridad de la ciudadanía en las calles y rutas. El problema que se busca resolver con este proyecto es que no se utilice la aludida metodología para recaudar en base a exigir el pago de multas de tránsito a quien no corresponde o bien que se exijan multas que se encuentren prescriptas o no sean exigibles legalmente.

Partimos de la idea de que las deudas por multas por infracciones de tránsito son siempre de carácter personal. Vale decir que dichas deudas no siguen a un vehículo en manos de quien se encuentre, sino que deben exigirse a la persona que cometió la infracción reclamada.

Dicho esto, estamos en condiciones de sostener que el Estado (nacional, provincial o municipal) solo puede intimar, demandar y ejecutar válidamente

deudas por multas, cuando realice esos actos en contra del infractor, o contra la persona del titular del vehículo al tiempo de generarse la deuda reclamada si es que este no demostró que el infractor es una tercera persona por la que no debe responder.

A pesar de entenderse a las multas como deudas de carácter personal de manera unánime, la práctica administrativa parece no utilizar ese criterio, porque suele tomarse a la multa como inherente a la cosa, lo que pone en cabeza del ciudadano efectuar los trámites que resulten pertinentes para demostrar que este no tiene la obligación legal de abonar lo reclamado.

Es un hecho innegable y conocido por todos que, en la Argentina, las deudas por infracciones se imputan administrativamente a los automotores y no al DNI de los infractores o de los titulares registrales de los automotores que se utilizaron para cometer las infracciones. Este hecho provoca innumerables inconvenientes a los ciudadanos y para resolverlos terminan abonando deudas que no les corresponde pagar a ellos, o bien, deuda prescripta o no exigible.

Es por ello que además propongo que, en ningún caso los registros públicos puedan exhibir y exigir multas por infracciones de tránsito que se encuentren extintas de acciones y sanciones en los términos de los artículos 88 y 89 de la Ley N° 24.449.

Por otro lado, vengo a proponer que el plazo de prescripción de las multas por infracciones de tránsito sea de la mitad para aquellas faltas que se detecten por fotomultas, radares fijos u otros mecanismos en los que una autoridad no detenga al infractor, le haga ver que cometió una falta, lo identifique debidamente y lo notifique del labrado del acta de rigor.

La legislación y el accionar de los funcionarios en el campo vial deben tener un claro objetivo primordial: la prevención de accidentes de tránsito y la concientización de los peligros que genera no cumplir con las reglas de conducción. Y si bien existe tecnología que permite detectar infracciones en la vía pública, la misma no puede ser usada con fines recaudatorios, sino que debe usarse con fines preventivos y de concientización. Por ello, creo que la ley debe desincentivar la generación de multas sin disponer de agentes que detengan al infractor, se lo identifique debidamente, se le explique claramente que ha cometido determinada falta y como lo hizo, y se le notifique que por ello es multado.

Ese debería ser el camino ordinario que deberían seguir todas las infracciones de tránsito, pero como no podemos desconocer la utilidad de la tecnología moderna para detectar infracciones, o bien la posibilidad de fuga de algunos infractores, no se entiende conveniente prohibir la posibilidad de imponer multas sin detener al conductor; pero si resulta conveniente obligar a la

administración pública a cambiar sus mecanismos para que su exigibilidad sea arbitrada al poco tiempo del hecho que se persigue. Ello se resuelve disponiendo un plazo de prescripción de la mitad del plazo ordinario para este tipo de infracciones.

Por estos motivos, pido a mis pares me acompañen con la aprobación de este proyecto.



Oscar Agust Carreño
Diputados Nacionales